

C. JOSE FRANCISCO RIVERO LIZAMA, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ, A SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión de Cabildo de fecha ocho de abril del año dos mil ocho, con fundamento en el artículo 115 fracción II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 85 Bis, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 inciso A), fracción III y 89 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DEL JUZGADO CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ, YUCATÁN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento se fundamentan en lo dispuesto en los artículos 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción X, y 77 base Décima Quinta de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 4 fracción I, 5, 40, 41 fracción III, 177, 178, 179, 180, 183, 187, 189, 191, y 192, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- Este Reglamento es de orden público, de interés general para los habitantes, vecinos y visitantes del Municipio, y de observancia obligatoria para los integrantes del Juzgado Calificador y demás servidores públicos mencionados, y tiene por objeto establecer:

- i. Las bases de integración y funcionamiento del Juzgado Calificador Municipal;
- ii. Las funciones y obligaciones del Juez Calificador, y
- iii. El procedimiento de calificación de infracciones e imposición de sanciones por violaciones a los ordenamientos municipales.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:


H. Ayuntamiento
de Buctzotz, Yuc.
2007 - 2010
Ayuntamiento Municipal

- i. **Agente:** Al integrante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal encargado de realizar sus funciones, destacado en las calles del municipio, así como en cualquier otro lugar por disposición de sus superiores.
- ii. **Adolescente:** Persona de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.
- iii. **Arresto:** A la privación de la libertad por un período de hasta de 36 horas, impuesto como sanción a una persona por infringir el Bando o cualquier reglamento municipal.
- iv. **Bando:** Al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Buctzotz, Yucatán.
- v. **Citatorio:** Documento por el cual se llama a comparecer ante el Juez Calificador, al probable infractor del Bando o cualquier reglamento municipal.
- vi. **Denunciante:** Persona que haga del conocimiento de la autoridad, la comisión de algún acto u omisión que viole el Bando o cualquier reglamento municipal.
- vii. **Infractor:** Habitante, vecino o transeúnte del municipio, que siendo persona física realice por sí, o siendo persona moral realice a través de empleados o representantes, actos u omisiones que contravengan el Bando o cualquier reglamento municipal.
- viii. **Infractor Flagrante:** Persona sorprendida cometiendo alguna de las acciones u omisiones consideradas como infracción por el Bando o cualquier reglamento municipal.
- ix. **Infracción con agravante:** Acción u omisión que contravenga disposiciones del Bando o cualquier reglamento municipal, siempre y cuando la persona a quien se le impute se encuentre en estado de ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga o sustancia que produzca efectos similares.
- x. **Juez:** Juez Calificador responsable de conocer y calificar las infracciones al Bando y demás reglamentos municipales, así como de imponer las sanciones correspondientes.



H. Ayuntamiento
de Buctzotz, Yuc.
2007 - 2010
Presidencia Municipal

- xI. **Sanción:** Medida correctiva impuesta por la autoridad a los infractores del Bando, o de cualquier reglamento municipal.
- xII. **Reincidente:** Persona responsable de cometer alguna acción u omisión al Bando o a cualquier reglamento municipal, que previamente halla sido sancionado por una conducta similar.

Capítulo II Del Juzgado Calificador Municipal

Sección Primera De la Integración y Funcionamiento

Artículo 4.- El Juzgado Calificador Municipal, estará integrado por:

- I. Un juez, y
- II. El personal administrativo necesario para su funcionamiento

Artículo 5.- El Juez será nombrado por el Presidente Municipal, con la aprobación del Cabildo; y podrá ser removido en cualquier tiempo por el primero.

Artículo 6.- El juez será responsable del funcionamiento administrativo del Juzgado y del personal a sus órdenes.

Artículo 7.- El Juzgado Calificador estará a disposición durante las 24 horas del día.

Artículo 8.- Para ser Juez calificador, se requiere:

- i. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- ii. De preferencia, ser Licenciado en Derecho;
- iii. Ser de reconocida honradez, probidad y buena conducta;



H. Ayuntamiento
de Buctzotz, Yuc.
2007 - 2010
Presidencia Municipal

- iv. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial, y
- v. Ser vecino del Municipio, con una antigüedad mínima de un año.

Sección Segunda De la Competencia y Atribuciones

Artículo 9.- El Juez Calificador es competente para conocer y calificar las infracciones al Bando y demás reglamentos municipales; imponer las sanciones correspondientes, así como resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de sus propias resoluciones.

Artículo 10.- Son atribuciones del Juez Calificador:

- I. Conocer y calificar las infracciones cometidas al Bando y demás reglamentos municipales;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o irresponsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Imponer sanciones por violaciones al Bando y demás reglamentos municipales;
- IV. Conocer y resolver los recursos de reconsideración;
- V. Promover y llevar el procedimiento de mediación cuando con motivo de la comisión de alguna infracción se causen daños a terceros y los interesados acuerden someterse a este medio alternativo de justicia.
- VI. Recibir las constancias de infracción levantadas por los agentes;
- VII. Emitir citatorios a los infractores y a los probables infractores del Bando y demás reglamentos municipales;
- VIII. Dictar medios de apremio, y en su caso consignar ante el Ministerio Público;
- IX. Recibir denuncias ciudadanas por posibles infracciones a las disposiciones del Bando o



H. Ayuntamiento
de Buctzotz, Yuc.
2007 - 2010
Presidencia Municipal

cualquier otro reglamento municipal;

- x. Expedir copias certificadas de los informes de los agentes cuando lo solicite el denunciante, el infractor, o quien tenga interés legítimo;
- xi. Llevar registro de los asuntos resueltos, así como un expediente de cada caso atendido;
- xii. Enviar al Presidente Municipal un informe bimestral que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado, y
- xiii. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 11.- El Juez Calificador para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y la disciplina en los Juzgados podrá determinar las siguientes medidas disciplinarias:

- i. Amonestación o apercibimiento.
- ii. Multa de hasta el equivalente a tres días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia,;
- iii. Auxilio de la fuerza pública, y
- iv. Arresto hasta por 24 horas.

Si a pesar de la imposición de las medidas anteriores subsistiera la desobediencia, y los actos realizados pudieran ser considerado como delito, se hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 12.- El Para el desempeño de sus funciones, el Juez se auxiliará de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal .

Artículo 13.- Los expedientes y documentación que la integran son de carácter confidencial y únicamente podrán enterarse de autos el denunciante, el infractor, o quien acredite tener interés legítimo

Capítulo III
Del Procedimiento para la Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones

Sección Primera
Generalidades

Artículo 14.- El procedimiento será sumario y se desahogará en una sola audiencia. La audiencia será pública, verbal e ininterrumpida; salvo los casos en que el Juez determine que deba ser reservada.

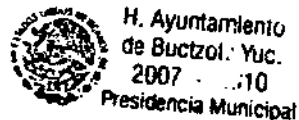
Artículo 15.- Las audiencias podrán ser suspendidas por un plazo máximo de 72 horas, de común acuerdo de las partes, en los siguientes casos:

- i. Manifiesten su decisión de llegar a un arreglo voluntario entre ellos, y sujetarse al procedimiento de mediación previsto en este Reglamento;
- ii. La naturaleza del caso atienda únicamente al interés privado; o
- iii. Por un caso fortuito, el que deberá ser resuelto por el Juez, previo acuerdo fundado y motivado.

En el caso de la fracción I, el Juez podrá iniciar en ese momento el procedimiento de mediación; o bien, a petición de las partes, fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia respectiva, quedando las partes debidamente notificadas.

Artículo 16.- Son partes del procedimiento:

- i. El Ofendido, y
- ii. El posible Infractor y su defensa.



Artículo 17.- De todas las audiencias que se efectúen, se levantará acta pormenorizada de su contenido, misma que contendrá lo siguiente:

- i. Lugar, fecha y hora;
- ii. Nombres de la autoridad actuante, de las partes, así como las demás personas que intervengan;
- iii. Resumen de la audiencia tomando en cuenta cada una de las intervenciones de las partes, y
- iv. Constancia de las decisiones tomadas por la autoridad.

Artículo 18.- El Juez Calificador tendrá facultades de allegarse cualquier medio que lo lleve al conocimiento de la verdad.

Artículo 19.- El derecho a formular la denuncia por infracciones a este Reglamento, prescribe en treinta días naturales, contados a partir de la comisión del acto constitutivo. La facultad para imponer sanciones, prescribe en sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la denuncia.

Artículo 20.- Las partes estarán obligadas a guardar el orden y respeto debidos en todo el procedimiento. El Juez Calificador dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, abuso o coacción moral en agravio de los posibles infractores o personas que comparezcan al juzgado.

Artículo 21.- Cuando de la denuncia o parte informativo, el Juez Calificador se percatare que se trata de una conducta tipificada como delito en las normas penales, suspenderá su intervención y turnará el expediente, con remisión del detenido, en su caso, a la brevedad al Ministerio Público, para los efectos legales conducentes.

Artículo 22.- Cuando el infractor no entienda o no hable español, o sea sordo o mudo, o ambos; se procurará que sea asistido por un intérprete o traductor.

Artículo 23.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que



se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Artículo 24.- Cuando el responsable de la conducta sea un adolescente, el Juez citará a sus padres o tutores, quien de ser posible deberá estar presente durante el procedimiento de calificación e imposición de sanciones; en caso contrario, se informará al Presidente Municipal y a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

En caso de que el adolescente sea declarado responsable, la sanción únicamente podrá consistir en multa. Los padres o tutores, tendrán la obligación de responder por el pago de la multa y por la reparación de los daños ocasionados.

En lugar de la multa, la sanción podrá conmutarse por trabajo comunitario. Para su determinación se considerará el monto del arresto que a dicha conducta se hubiere establecido en el Bando o reglamento transgredido, y lo dispuesto en el artículo xx de este reglamento.

Artículo 25.- Si el responsable de la conducta fuere menor de 12 años o se tratase de un enfermo mental, el Juez se abstendrá de conocer el asunto, informará a su representante legal, o a falta de éstos al Presidente Municipal y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que reciban asistencia social necesaria.

Sección Segunda De la Mediación

Artículo 26.- La mediación es el procedimiento mediante al cual se procurará solucionar conflictos entre particulares, con el objeto de evitar, en la medida de lo posible, una controversia jurisdiccional.

Artículo 27.- El Juez al inicio de cada audiencia informará a las partes la posibilidad de dirimir su conflicto mediante la mediación, procurando la satisfacción inmediata de las partes.



Artículo 28.- La mediación procede únicamente cuando las partes acuerden someterse voluntariamente a dicho procedimiento. Podrá ser solicitada en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el Juez Calificador emita su resolución, y tendrá el efecto de suspender el procedimiento a calificación de infracciones e imposición de sanciones.

Artículo 29.- Durante la audiencia de conciliación, el Juez, en carácter de amigable componedor, exhortará a las partes a llegar a un acuerdo.

En caso de que se llegare a un arreglo, éste se hará constar en un convenio debidamente formalizado ante el Juez con lo que se dará por concluido el procedimiento de calificación y sanción de la infracción. En caso contrario, se levantará el acta en el que conste la imposibilidad de dirimir el conflicto, se dejarán a salvo los derechos de las partes y continuará el procedimiento respectivo.

Sección Tercera De la Flagrancia

Artículo 30.- En casos de que alguna persona sea sorprendida cometiendo alguna conducta contraria al Bando u otro reglamento municipal, será detenido por la autoridad competente quien lo presentará de inmediato ante el Juez, acompañando el informe correspondiente junto con los datos y pruebas recabados. Dicho informe deberá contener los datos siguientes:

- i. Número de informe;
- ii. Lugar, hora y fecha del arresto;
- iii. Generales del detenido, y una descripción de su estado de salud;
- iv. Descripción del acto u omisión cometida; anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;
- v. Descripción del o los objetos recogidos, que tuvieren relación con la infracción;
- vi. Nombre, domicilio y firma de los quejosos, así como de los testigos si los hubiere;
- vii. Lugar, fecha y hora de remisión, y
- viii. Nombre, grado y firma del o los elementos que realizaron la detención.

La detención no podrá durar un tiempo mayor de 36 horas, en la que se resolverá la situación jurídica del detenido, o bien, se le otorgará nuevamente su libertad.

Cuando algún Agente realice una detención en flagrancia, en su caso, informará a la parte ofendida, a fin de que acuda dentro de un término máximo de 36 horas a interponer su denuncia ante el Juez.

Artículo 31.- Si el infractor sorprendido en flagrancia fuere adolescente, se le retendrá únicamente para el efecto de tomar sus generales, así como los de su representantes legales, e inmediatamente se le pondrá en libertad. Si fuere menor de 12 años de edad o persona con discapacidad mental, no podrá ser detenido en ningún tiempo, únicamente se le entrevistará a fin de tomar sus generales, de ser posible.

En estos casos serán amonestados y se enviará oficio a que se refiere el artículo anterior al Juzgado Calificador.

Artículo 32.- Se entenderá que el infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando es sorprendido al momento que realiza la conducta contraria al Bando u otro reglamento municipal;
- II. Cuando inmediatamente después de cometida la infracción, es perseguido materialmente y es detenido, y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción;

Artículo 33.- En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no puedan ser ingresados al interior del juzgado, la autoridad los retendrá



temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y manifestar su conformidad mediante su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se pondrán a disposición de la autoridad competente.

En el inventario que se levante se deberá establecer una cláusula en la que manifieste el infractor su conformidad de donar los muebles retenidos a una institución pública de beneficencia, en caso de no reclamarlos en un periodo de tres meses.

Artículo 34.- Si los objetos a que se refiere el artículo anterior se traten de objetos prohibidos o instrumentos destinados a perturbar el orden público o para delinquir, se anotarán en recibo aparte y se guardarán para su decomiso. El incumplimiento de esta obligación por parte del Juez será sancionado por el Presidente Municipal.

Artículo 35.- Cuando el detenido se encuentre en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o denote peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, el Juez ordenará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del detenido y de los servidores públicos, levantando acta debidamente circunstanciada.

Artículo 36. Cuando algún detenido solicite su libertad antes de ser calificada la infracción, y siempre que no se le imputen hechos que ameriten su consignación ante otra autoridad, le será concedida por el Juez, previo depósito en efectivo que garantice la reparación de los daños cometidos y de la probable multa. Estas personas serán citadas para la celebración posterior de la audiencia correspondiente.

Artículo 37.- La audiencia de calificación de infracciones e imposición de infracciones de las personas detenidas en flagrancia se realizará dentro del término de 3 horas, siguientes al momento de su presentación, salvo que se encuentre en algún estado de excepción a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.



Sección Cuarta De la Denuncia

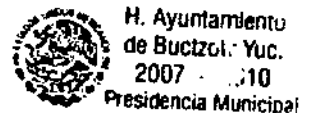
Artículo 38.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Juez, infracciones al Bando o reglamentos municipales, en forma verbal o escrita, aportando elementos de prueba.

Artículo 39.- Si el Juez considera que el denunciante no aporta pruebas suficientes, declarará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación, dejando a salvo los derechos del ofendido para que si hallare mayores elementos de prueba, realice nuevamente su denuncia.

Artículo 40.- Si el Juez Calificador estima procedente la denuncia, girará citatorio al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

- i. Lugar y fecha de expedición;
- ii. Folio del citatorio;
- iii. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- iv. Nombre y domicilio del denunciante;
- v. Relación breve y clara de la infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- vi. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia;
- vii. Nombre y firma del Juez Calificador, y
- viii. Nombre y firma de quien entregue el citatorio
- ix. Apercebimiento de que en caso de no comparecer, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

La citación se hará mediante notificación personal, preferentemente; en caso de no ser posible se realizará con la persona que se encontrare en su domicilio en ese momento.



Artículo 41.- Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad se impondrá la sanción correspondiente. En

caso de que el denunciante no compareciere a la audiencia se archivará su reclamación, como asunto concluido.

Sección Quinta Del Procedimiento

Artículo 42.- Al inicio de la audiencia de calificación de la infracción, el Juez informará al infractor o probable infractor, el nombre de su denunciante, si lo hubiere, y de los hechos que se le atribuyen. Inmediatamente se le hace saber a las partes, los alcances y beneficios de utilizar la mediación como medio alternativo de justicia. En caso de aceptar éste último, se procederá conforme lo previsto en la sección respectiva de este Reglamento. De lo contrario se llevará a cabo la audiencia.

Artículo 43.- La audiencia de calificación de infracciones, de las personas que hubieren sido sorprendidas en flagrancia cometiendo conductas contrarias al Bando o a algún reglamento municipal, o que hayan sido denunciadas por similares conductas, se sujetará a las siguientes reglas:

- i. El Juez Calificador pondrá en conocimiento del infractor o probable infractor la causa o causas que hubieren motivado su detención o citación, según corresponda, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- ii. Interrogará a la persona que hubiere detenido al infractor, o que haya presentado la queja, en su caso;
- iii. Dará voz al detenido o compareciente para que manifieste lo que considere en torno a los hechos que se le imputan;
- iv. Recibirá de las partes los elementos de prueba que estas estimen pertinentes;



H. Ayuntamiento
de Buctzotz, Yuc.
2007 - 2010
Presidencia Municipal

Si alguna de las pruebas ofrecidas no pudieran desahogarse en ese momento, el Juez suspenderá la audiencia y fijará fecha y hora para tal efecto, lo cual deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes, en caso de que el probable infractor se encontrare detenido, o de 48 si no lo estuviere.

- v. Formulará las preguntas que estime pertinentes para esclarecer los hechos;
- vi. En caso necesario, ordenará careos entre las partes;
- vii. Ordenará, en su caso, la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento, y
- viii. Con base en lo anterior, emitirá la resolución que corresponda.

Si al momento de interrogar al detenido o compareciente, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 44.- La resolución del Juez Calificador deberá constar por escrito, y estar motivada y fundada; será resultado de la valoración de los hechos planteados, las pruebas ofrecidas, conforme su sana crítica principios generales del derecho, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Capítulo IV De las resoluciones y Sanciones

Artículo 45.- Las resoluciones dictadas conforme a este Reglamento tendrán por objeto decidir sobre:

- i. Si existieren o no elementos para resolver;
- ii. La responsabilidad del infractor o probable infractor;
- iii. La calificación de la infracción, y
- iv. Las sanciones correspondientes.

Artículo 46.- La resolución del Juez dejará a salvo los derechos del ofendido, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

A las personas que infrinjan los reglamentos municipales se les impondrá, indistintamente las siguientes sanciones:

- i. Amonestación;
- ii. Multa;
- iii. Retención de vehículo;
- iv. Arresto hasta por 24 horas, y
- v. Revocación de Permiso.

Artículo 47.- Para determinar la sanción, el Juez Calificador considerará:

- i. La naturaleza de la infracción;
- ii. Las causas que la produjeron;
- iii. La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor;
- iv. Infracciones cometidas;
- v. La reincidencia, y
- vi. El daño ocasionado.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de un salario mínimo.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, deberán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez al momento de verificarse la audiencia.

Artículo 48. En caso de concurso de infracciones, se impondrá la sanción mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de las demás infracciones sin que el total exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Artículo 49. El monto de las sanciones que impongan los Jueces, será el establecido en el Bando o reglamento municipal correspondiente; y será depositado ante el Juez, o ante la Tesorería Municipal, según corresponda, contra entrega del recibo correspondiente.

Artículo 50. Las resoluciones se ejecutarán de inmediato, siempre y cuando no exista recurso alguno pendiente de tramitarse.

Artículo 51. Dictada la resolución se hará del conocimiento de la autoridad municipal que corresponda, para su cumplimiento.

Artículo 52.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez exhortará al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 53.- Cuando se imponga como sanción el arresto, el Juez Calificador podrá conmutarlo por trabajo comunitario, siempre que medie solicitud del infractor en el sentido de acogerse a esta modalidad; en tal caso será:

- I. Por cada dos horas de arresto, una de trabajo comunitario;
- II. El trabajo se realizará en el lugar, horario y día que para tal efecto fije el Juez; y
- III. El trabajo comunitario podrá consistir en barrido de calles o jardines, reparación de centros comunitarios, mantenimiento de monumentos, así como de bienes muebles e inmuebles públicos.



Capítulo V De los Medios de Impugnación

Artículo 54.- Cuando alguna persona se considere afectada por resolución del Juez, dictada durante el procedimiento de calificación de infracciones e imposición de sanciones, a que se refiere este Reglamento, contará con los siguientes recursos:

- i. De reconsideración.-** Que tendrá como efectos la modificación, revocación o confirmación de la resolución recurrida.
- ii. De revisión.-** Que tendrá como efectos la modificación, anulación, revocación o ratificación de las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración, así como contra las sanciones impuestas por el Juez

Sección Primera Del Recurso de Reconsideración

Artículo 55.- La interposición del recurso de reconsideración se realizará por escrito ante el mismo Juez, y podrá ser presentada por el directamente afectado o por medio de legítimo representante, en los términos del presente Reglamento.

Cuando el interesado no comparezca por sí mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos pertinentes.

Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso a la persona que en su nombre reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas e interponga recursos dentro del procedimiento administrativo.

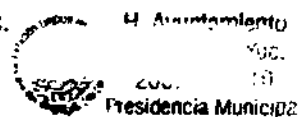
Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;

Artículo 56.- La tramitación del recurso de reconsideración se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne,
- II. El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:
 - a. Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal;
 - b. Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado;
 - c. Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y
 - d. Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.
- III. Recibido el escrito, la autoridad determinará si se interpuso dentro del término a que se refiere la fracción I; en caso de no ser así, se desechará de plano.
- IV. Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles;
- V. Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo, que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.



vi. La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar o anular total o parcialmente el acto reclamado.

vii. La resolución deberá estar debidamente motivada y fundada

A falta de norma expresa se aplicará de manera supletoria la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Sección Segunda Del Recurso de Revisión

Artículo 57.- La interposición del recurso de revisión se realizará por escrito ante el Tribunal Contencioso Municipal, o en su defecto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de ley.

Transitorios:

Artículo Primero El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal de Buctzotz, Yucatán.

Artículo Segundo. Se derogan los preceptos reglamentarios que se opongan al contenido del presente Reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BUCTZOTZ, YUCATÁN, A LOS 8 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.


C. JOSÉ FRANCISCO RIVERO LIZAMA

PRESIDENTE MUNICIPAL DE BUCTZOTZ, YUCATÁN



H. Ayuntamiento
de Buctzotz, Yuc.
2007 - 2010
Presidencia Municipal